

 <b>DIPUTACIÓN DE BADAJOZ</b>	<b>NOTA INFORMATIVA</b>	<b>OFICIALÍA MAYOR</b>
<b>VICEPRESIDENCIA PRIMERA COOPERACIÓN MUNICIPAL</b>	Escrito dirigido a diversos Ayuntamientos instando el inicio de los trámites oportunos para el cierre de instalaciones por producción de Carbón Vegetal	<b>1336/ATJ/2019</b>

**DESCRIPCIÓN DEL ASUNTO**
**OFICIALÍA MAYOR – ÁREA DE COOPERACIÓN MUNICIPAL DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BADAJOZ**

En relación con el asunto epigrafiado, se emite la presente NOTA informativa, la cual no tiene carácter vinculante

**1. ANTECEDENTES.**

Numerosos Ayuntamientos de la Provincia han recibido un escrito en los términos que se transcriben a continuación:

**"EXPONGO:** *Que se tiene constancia de una cantidad muy numerosa, de instalaciones industriales en su Término Municipal, las cuales, no poseen, Ni Licencias de APERTURAS, ni Licencias administrativas legales, para poder ejercer las actividades que en ellas se realizan.*

*Dado la actividad que se ejerce en ella, "Producción de Carbón Vegetal y/o Fabricación de Briquetas de carbón vegetal" y las emisiones que desprenden, todo el pueblo es conocer de las instalaciones existentes, "Voz Populi"... por lo que, tanto usted, su equipo de gobierno, resto de corporación y funcionarios de ese Ayuntamiento, conocen estas instalaciones.*

*Adjunto al presente le remito resumen sobre las normativas sobre APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS y LICENCIAS ADMINISTRATIVAS, para que sea usted sabedor de la normativa que un regidor debe cumplir.*

**SOLICITO:** *Que en plazo de 15 días inicie los trámites oportunos para el cierre de todas las actividades, que se están ejerciendo, careciendo de tales Licencias, hasta que se encuentren totalmente legalizadas.*

*Transcurrido ese plazo, y de la no respuesta por su parte, se realizará la correspondiente denuncia ante el Juzgado que corresponda, POR DELITO DE PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA OMISIVA Y/O ACTIVA, POR DEJADEZ DE FUNCIONES COMETIDO POR LA ADMINISTRACIÓN ANTE LA INACTIVIDAD PARA LA RESTAURACIÓN DE LA LEGALIDAD TRAS LA ACCIÓN PÚBLICA, SIENDO UNA OBLIGACIÓN DE LA FISCALÍA PERSONARSE EN TALES DILIGENCIAS.*

*.../...*

*Y que el Juzgado correspondiente, falle en la responsabilidad PENAL/CIVIL que corresponda, así como en la malversación de fondos, y/o enriquecimiento, si lo hubiere por la permisibilidad de tales industrias/actividades careciendo de licencias.”*

## **2. LEGISLACIÓN APLICABLE.**

- Constitución Española de 1978 (CE).
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL).
- Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (LEA).
- Texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre (TRLRU).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
- Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura (LOTUS), vigente a partir del 27/06/2019.
- Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura (LPAEX).
- Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales, aprobado por el Decreto de 17 de junio de 1955 (RSCL).
- Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo (RACAEX).
- Decreto 260/2014, de 2 de diciembre, por el que se regula la Prevención de los Incendios Forestales en la Comunidad Autónoma de Extremadura (Decreto 260/2014).

## **3. FONDO DEL ASUNTO.**

1º. Conforme al artículo 64 de la LOTUS *"Las personas propietarias de suelo rústico tienen derecho al uso y disfrute del suelo conforme a su naturaleza. Se consideran propios de la naturaleza rústica del suelo, usos tales como la explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética, piscícola o análoga, que se realicen con el empleo de medios técnicos e instalaciones adecuados y ordinarios."*

Por su parte el artículo 67 de la misma norma distingue en suelo rústico distintos tipos de uso, señalando el apartado 2 que *"Se consideran usos naturales la explotación agropecuaria, forestal, cinegética, piscícola o análoga, conforme a la naturaleza del terreno, sin incurrir en transformación del mismo y empleando medios técnicos ordinarios, así como los cultivos relacionados con el desarrollo científico agropecuario."*, y en relación con tales uso el artículo 68.1 determina que *"... no son objeto de control urbanístico."*

No obstante, se advierte que habrá que estar a los supuestos de obras, construcciones e instalaciones enumerados en los artículos 146 y 163 de la LOTUS, que se encuentran sujetos, respectivamente, a licencia o comunicación previa. Asimismo, conviene consultar el planeamiento municipal y las ordenanzas municipales, por si estuviera previsto algún medio de control específico en relación

con tales instalaciones o actividades.

2º. En otro orden, desde la perspectiva del ejercicio de la actividad y de la normativa ambiental, debemos considerar los siguientes supuestos:

1. Las actividades de puesta en funcionamiento de hornos de carbón o de carboneras tradicionales, en cualquier época del año, que el artículo 32.1.a) del Decreto 260/2014, **sujeta a autorización de la Consejería competente en materia de incendios forestales**, estableciendo al respecto las siguientes reglas:
  - Se solicitarán con un mes de antelación.
  - La autorización tendrá un año de validez.
  - La autorización estará condicionada al cumplimiento de los requisitos que se establezcan en la misma, relativos al emplazamiento y las franjas de seguridad respecto de los tipos de vegetación inflamable, a los medios o auxilios para la extinción ante un eventual conato de incendio, a los avisos previos de cada puesta en funcionamiento de las carboneras, u otras precauciones y requisitos exigibles en función del riesgo de incendio forestal. En relación con ello, se hace constar que en el enlace <http://www.infoex.info/tramites-en-linea/>, se encuentra disponible el formulario de solicitud de autorización para el encendido de carboneras 2019-2020 en el que se recogen las instrucciones de presentación y las condiciones específicas bajo las que se podrá realizar la actividad.
2. Las instalaciones industriales destinadas a la producción de carbón vegetal que de manera específica el RACAEX somete a **autorización ambiental unificada**, Anexo II, Grupo 4, Industria Energética, categoría 4.2, Instalaciones destinadas a la producción de carbón vegetal, y que la LPAEX incluye igualmente en el Anexo II, Grupo 4, en las categorías 4.1, Instalaciones para la fabricación de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos, no incluidas en el anexo I, y 4.2, Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa con una potencia térmica de combustión inferior a 50 MW y superior a 2,3 MW.
3. Conviene advertir que las instalaciones con potencia igual o superior a 50MW están sometidas a **autorización ambiental integrada** (Anexo I), grupo 3, categoría 1.3.
4. Igualmente, las instalaciones con potencia igual o inferior a 2,3 MW están sometidas a **comunicación ambiental municipal**, grupo 3, categoría 3.1.

3º. Por lo expuesto, tratándose de **carboneras tradicionales**, procede que el Ayuntamiento dé traslado a la Dirección General de Política Forestal y conteste al requerimiento que se le haya realizado, señalando:

1. El control de la referida actividad no corresponde al municipio a la vista del contenido la normativa vigente.
2. La autorización de tales actividades corresponde, conforme al citado artículo 32.1.a) del Decreto 260/2016, al órgano competente en materia de incendios

forestales y, tal y como consta en el formulario de solicitud:

Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio  
Dirección General de Política Forestal  
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios Forestales  
Central de Incendios de Badajoz: Ctra. De San vicente, s/n, 06071 – Badajoz  
Central de Incendios de Cáceres: Avda. La Cañada, s/n, 10071 – Cáceres

Si se trata de instalaciones de carácter industrial, sometidas a **comunicación ambiental municipal**, procede que el Ayuntamiento realice las comprobaciones pertinentes y conteste al requerimiento que se le haya realizado, informando:

1. El control de la referida actividad corresponde al municipio a la vista del contenido la normativa vigente.
2. Situación en la que se encuentra la actividad.

Por último, si se tratara de instalaciones de carácter industrial, sometidas a **autorización ambiental integrada o unificada**, procede que el Ayuntamiento dé traslado a la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio, y conteste al requerimiento que se le haya realizado, señalando:

1. El control de la referida actividad no corresponde al municipio a la vista del contenido la normativa vigente.
2. El órgano competente para otorgamiento de la correspondiente autorización ambiental integrada o unificada es la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio, conforme a los artículos 13 y 15 de la LPAEX.

Este es la nota informativa de la Oficialía Mayor – Área de Cooperación Municipal en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculantes para los Ayuntamientos afectados, advirtiéndose expresamente que su contenido no pretende, en modo alguno, sustituir o suplir el contenido de aquellos otras informaciones que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de acuerdos, motivo por el cual se somete esta nota informativa a cualesquiera otro asesoramiento mejor fundado en Derecho.

Badajoz, diciembre de 2019.